

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

Se suscribe en la Imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 202.

En la Gaceta núm. 148 del día 28 de Mayo último se publica el Real Decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterada de lo que me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:—Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:—Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:—Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:—Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:—Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:—Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.—Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó repreusion y multa,

podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su repreusion.—Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.—Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.—Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.—Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.—En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.—Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.—Setima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.—Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.—Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia y particular de los alcaldes y demas agentes de la administracion civil. Palencia 7 de Junio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

(Gaceta núm. 429.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local =Negociado 1.º=Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 de Febrero último, la siguiente

Real orden de la misma fecha dirigida al Director General del Tesoro público = He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,176 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en juto 2852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fue concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenian en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose ademas el interes legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagadaria de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, según lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo por último presente lo espuesto por esa Direccion general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone: =1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837. =2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierta del valor de las acciones, por que ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro. =3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 91 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos =4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues en tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que estan mandados admitir. =Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se espese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista espida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851 = De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucio. Dios guárde á V. S. muchos años Madrid 25 de Abril de 1853. = El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 203.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice de Real orden con fecha 26 de Mayo último lo que sigue.

« La Reina (q. D. g) en vista de lo informado por V. S. y la Diputacion provincial, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Nogales de Pisuerga para que pueda celebrar un mercado todos los sábados en el pueblo de Alar del Rey.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Palencia 6 de Junio de 1853. = Bernardo Rodriguez.

Núm. 204.

El Ingeniero encargado de practicar los reconocimientos de las minas de la provincia ha tenido precision de suspenderlos por ahora, debiendo continuarlos, cuando se avise por medio de este periódico oficial. Palencia 4 de Junio de 1853. *Bernardo Rodriguez.*

Núm. 205.

Aunque en el Boletin oficial, núm. 69, de 10 de Junio de 1850, se publicó el Real decreto de 31 de Mayo de dicho año, modificándose el art. 4.º de la instruccion de 8 de Junio de 1817 y estableciendo que el recargo del 10 y 25 por 100 que respectivamente autorizaba dicha instruccion sobre los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por contribucion territorial, para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales y municipales, se redujera con igual referencia al 8 y al 20 por 100; he dispuesto que se publique nuevamente en el Boletin oficial, por que segun he visto por varias consultas que en este sentido se me han hecho, parece que esta disposicion habia caido en completo olvido. Palencia 7 de Junio de 1853. = *Bernardo Rodriguez.*

Núm. 206.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procurarán la captura de Pascual Ortega, natural de Torres de Navarra y vecino de Madrid, y la de Pedro Guerrero, natural y vecino de Ciudad Real; y habidos que sean les conducirán con seguridad á la disposicion del Juez de primera instancia de Manzanares, con el fin de que cumplan la sentencia que fué dictada por la superioridad de aquel Juzgado en la causa que se les ha seguido por estafa. Palencia 7 de Junio de 1853. = *Bernardo Rodriguez.*

Núm. 207.

El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña me remite con oficio fecha 26 de Mayo último el siguiente anuncio.

RIFA DE MENOR CUANTIA

que hace la Diputacion provincial de la Coruña de las alhajas que se espesarán para socorrer la miseria pública de ella, y para que está autorizada por Real orden de 7 de Marzo último.

Se sortean en doce lotes, que representan otros tantos premios, las alhajas y efectos siguientes:

Número 1.º Un juego completo de aseo, compuesto de jarra, jofaina, y jabonera de plata.

Núm. 2.º Otro juego de palanganas, y jarra de idem.

- Núm. 3.º Un par de candelabros de idem.
 Núm. 4.º Una docena de cubiertos, y otra de cuchillos de id.
 Núm. 5.º Un adorno de diamantes con sus pendientes para Señoras.
 Núm. 6.º Un targetero y una chufleta de plata.
 Núm. 7.º Dos piezas de lienzo con 133 $\frac{3}{4}$ varas de tiro.
 Núm. 8.º Otras dos con tiro de 100 varas.
 Núm. 9.º Una idem con el de 78 $\frac{1}{2}$.
 Núm. 10.º Una idem con el de 51.
 Núm. 11.º Un juego de manteleria adamascado, 1 mantel y 18 servilletas.
 Núm. 12.º Otro idem con un mantel y 12 servilletas.

El sorteo en que han de hacerse las adjudicaciones es el de la Loteria moderna que ha de tener lugar en Madrid en 9 de Julio del año corriente de 1853.

El número que en dicho sorteo de 9 de Julio obtenga el premio igual al mayor de 30,000 pesos, será agraciado con el lote núm. 1.º

El que obtenga el de 10,000 lo será con el lote núm. 2.º

El del premio de 4000 con el lote núm. 3.º

Y el del premio de 2000 con el lote núm. 4.º

Los números anteriores á los que obtengan los espresados 4 lotes serán agraciados por su orden con los lotes números 5, 6, 7, y 8; y los posteriores con los números 9, 10, 11 y 12.

Si el billete núm. 1 obtuviere alguno de los 4 primeros lotes, el que corresponda al número anterior será para el billete núm. 30,000; y si este fuera el agraciado será para el núm. 1 el lote designado para el posterior.

Los números agraciados en dicha loteria habrán de presentarse en la Depositaria del Gobierno de provincia, y en el acto serán entregados los premios con puntualidad y religiosidad, sin necesidad de otra prueba que la indentificacion del billete con el talon de que es cortado. Coruña 1.º de Mayo de 1853.

—El Gobernador, *Bartolomé Hermida*, Presidente.—*Manuel Freire de Andrade*, Vocal Secretario.

Precio del billete cuatro rs.

En consecuencia he dispuesto la insercion del anuncio anterior en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes de la provincia le den la mayor publicidad, en la inteligencia de que los billetes para la rifa al módico precio de cuatro reales, se espenden en las Administraciones de Loterias de esta Capital, Carrion, Villarramiel y Paredes de Nava, á donde pueden dirigirse todas las personas que quieran contribuir con sus recursos á aliviar la desgracia de Galicia aflijida por los rigores del hambre. Palencia 7 de Junio de 1853 —Bernardo Rodriguez.

Núm 208.

El Señor Gobernador de Zamora con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«Algunos confinados en el presidio de la carretera de Vigo han dirigido cartas á varios sugetos ofreciendo revelar grandes depósitos de dinero y alhajas con ánimo esclusivo de estafarles; y aunque por parte de los empleados de aquel establecimiento se tiene el posible celo para evitar se continúe tan punible delito y apesar tambien de que por algunos de los penados esta sometido á la accion judicial, V. S. comprenderá que es muy fácil que se burle la mas esquisita vigilancia; por lo tanto y á fin de que los habitantes de esa provincia de su digno mando no sean sorprendidos, ruego á V. S. se sirva hacerles las advertencias que estime por medio del Boletin oficial».

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia. Palencia 7 de Junio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago manifestacion, como en el dia de

hoy he recibido un parte del Alcalde constitucional de Villamizar, manifestándome haber desaparecido de la cabaña de dicho pueblo en la noche del uno para amanecer el dos, una yegua, cuyas señas á continuacion se espresan; y sospechándose con fundamento que ha sido robada, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva espedir sus órdenes á las autoridades, y destacamentos de la Guardia civil de la provincia de su digno cargo, para aberiguar el paradero de la yegua y autores de este delito, remitiéndoles si fuesen habidos con la seguridad competente á este Juzgado Dado en Sahagun á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*José de Castro*. Por su mandado, *José de Medina*.

Señas de la yegua.

Edad tres años,alzada poco mas de seis cuartas, pelo negro, calzada del pie izquierdo, y principio de sobre hueso en ambos, pelos blancos en la frente y blanco en el hocico.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Habiendo fallecido abintestato el presbítero Don Antonio Fraile, cura parroco que fue del pueblo de Yelilla de Valderaduey, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á todos los que se crean con derecho á sus bienes y herencia, para que en el término de treinta dias, contados desde el anuncio de este en el Boletin oficial de la provincia de Palencia, acudan á deducirle en forma ante este tribunal; pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. *José de Castro*—Por su mandado, *José de Medina*.

Comision superior de Instruccion primaria de Palencia.

En el dia 28 de Julio próximo darán principio en esta Capital los exámenes de maestras de instruccion primaria elemental. Para ser admitidas á ellos, necesitan presentar las que quieran ser examinadas, con tres dias de anticipacion por lo menos, solicitud en papel del sello cuarto, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Cura Párroco del pueblo de su residencia, fé de bautismo por la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, y de casadas si lo fueren, ambas legalizadas, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, y los recibos de haber depositado los derechos de examen y título.

Lo que esta Comision superior anuncia al público ex cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento vigente de exámenes Palencia 7 de Junio de 1853.—*E. P. Bernardo Rodriguez*—*Felipe Prieto y Aguado*, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes para Maestros de clase superior y elemental, darán principio el 16 del próximo Ju-

lio; y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos, que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarles con tres días por lo menos de anticipación en esta Secretaría.

Los de las Maestras darán principio concluidos aquellos en el 23 del mismo Julio, y con igual anticipación presentarán la solicitud acompañada de la fé de Bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos, certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Párroco, en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño, de bastarda Española y los recibos de los derechos de título y exámen, y la fé de casadas, las que lo fueren. Valladolid 1.º de Junio de 1853.=El Presidente, *Francisco del Busto*.=Secretario, *Manuel Santos Martin*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la evaluación de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1854, se hace saber á todos los sujetos que tengan fincas en esta jurisdicción presenten sus relaciones en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, que pasados sin hacerlo pierden el derecho de reclamación de agravios é incurrir en las penas que marca la ley. Robladillo 30 de Mayo de 1853.=El Alcalde, *Teodoro del Rio*.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derivación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1854, se previene á los que por tal concepto son contribuyentes en la misma, presenten en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones conforme previene la instrucción del ramo, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones, quedando sujetos á la multa marcada en el artículo 24 de dicha instrucción sin derecho á reclamación alguna de agravios. Lantadilla 28 de Mayo de 1853.=El Alcalde, *Pedro Gallego*.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Se hace saber á todos los propietarios, administradores ó apoderados que posean ó administren predios rústicos ó urbanos, censos, foros ú otra cualquiera carga permanente, impuesta sobre dichas fincas en el término jurisdiccional de esta villa y sus accesorios, que instalada ya la junta pericial de

la misma, para la nueva formación ó rectificación de la estadística de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse el repartimiento individual de la contribución territorial que pertenecerá á esta población en el próximo año de 1854; presenten en esta secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, las correspondientes relaciones arregladas á lo prescrito en los artículos 20 y 21 de la ley de 23 de Mayo de 1845, bajo de los apercibimientos y penas marcadas en la misma. Aguilar de Campoo 27 de Mayo de 1853.=El Alcalde, *Francisco de Paula Polanco*. Ciriaco Velez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Baquerin.

Constituida la Junta pericial que ha de valuar los productos sujetos á contribuir en esta villa el año próximo de 1854, se previene á todos los contribuyentes, que presenten relaciones con la debida expresión en la secretaría de esta corporación dentro del término de quince días. Los que no lo verifiquen quedarán sujetos á lo que dispone la instrucción del ramo. Baquerin 30 de Mayo de 1853.=El Alcalde Presidente, *Vicente Villumbrales*.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Autorizado este Ayuntamiento para proveer la plaza de un facultativo de Cirujía para la asistencia de los pobres, vacante por fallecimiento del que la obtenía y dotada con seiscientos rs. anuales que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos; ha dispuesto que la provisión se verifique el día 22 del actual. En su consecuencia los profesores que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporación antes del día señalado. Ampudia 6 de Junio de 1853.=El Presidente *Juan Bustamante*.

Junta provincial de Beneficencia.

Para dar cumplimiento á la Real orden fecha 23 de Febrero último, del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se encarguen las Juntas del ramo el promover la suscripción á la Biografía eclesiástica completa que se publica en Barcelona, y el de proporcionar al propio tiempo el mayor número de suscritos á una obra cuya adquisición fué recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 10 de Enero de 1851; la Junta ha acordado en Sesión de 14 de Abril último se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia por si gustaren suscribirse á la precitada obra, encargándose la Secretaría de la misma Junta de repartir los tomos de las suscripciones que se verifiquen por los espresados Ayuntamientos. Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia.=El Secretario, *Atanasio Martin*.